RESOLUCIÓN N° 200 . 36 . 22 0948 ***FECHA*** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado número 01683 del 22 de febrero del año 2013 (fls.1 - 4) el doctor Alberto Rivera Balaguera, en su calidad de Procurador Sexto Judicial II Ambiental y Agrario del Meta - Guaviare - Guainía - Vaupés y Vichada, pone en conocimiento de la Corporación, la presunta intervención y contaminación de cuerpos de agua no contemplados en la licencia ambiental 1612 del 9 de agosto de 2011 para el proyecto oleoducto Apiay, de la empresa Ecopetrol, en zona rural del municipio de Paratebueno - Cundinamarca.

Que mediante indagación preliminar No. 500.46.1.13.0126 del 28 de febrero de 2013 (fls.6 -7), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena realizar visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que los días 8 y 10 de mayo de 2013, personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realiza visita de inspección ocular a las veredas Japón, Santa Cecilia, Macapay Alto, Cabuyarito, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, para verificar la presunta afectación denunciada con ocasión de la construcción del oleoducto Apiay - Porvenir línea 30; los hallazgos de la visita los relacionaron en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0712 del 9 de julio de 2014 (fls.11 -32).

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que a través del Auto No. 200.57.14.1641 del 18 de septiembre de 2014 (fls.33 - 35), la Secretaria General de Corporinoquia, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa **ECOPETROL** S.A., identificada con NIT 899.999.068- 1.

Que el Anterior acto administrativo fue notificado por conducta concluyente, el día 25 de septiembre del año 2014 (fl.36).

Que mediante memorando interno Nro. 500.16.0192 de 05 de abril de 2016, la subdirección de control y calidad ambiental, allego identificación de variables de conformidad con la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. (fls.71-72)

Que mediante el auto No. 200.57.16.1495 del 15 de julio de 2016 (fls.74 - 81), se formularon cargos en contra de la empresa **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068 -1, por realizar actividades de ocupación de cauce de cuerpos hídricos ubicados en el predio El Carajo, ubicado en la vereda Japón, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, así como el vertimiento de aguas freáticas y/o aguas lluvias como resultado de la apertura de una zanja a zona de sabana y por captación de agua superficial del río Humea, incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental y las disposiciones de la Resolución 500.41.12.0213 del 2 de marzo de 2012, en los términos en que fueron dispuestos en dicho acto administrativo.

Que, la anterior providencia fue notificada por conducta concluyente, el día 15 de septiembre del año 2016 (folio 82),

Que dentro del término legal, la señora Maciel María Osorio Madiedo, en condición de apoderada General de la empresa ECOPETROL S.A., por conducto de oficio con radicado de la Corporación YO.2016 10549 del 29 de septiembre de 2016, presenta memorial de descargos. (fls.83 - 102)

Que mediante Auto No. 200.57.17.0460 de fecha 1 de marzo de 2017, la Secretaria General dispone la apertura de la Etapa Probatoria en el proceso sancionatorio. (fls.103 - 106); el anterior acto administrativo fue comunicado el día 13 de marzo de 2017, (fl.107)

Que a través del memorando 500.18.0200 del 20 de marzo de 2018 (fl.109), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite el concepto técnico No. 500.10.1.17.2668 del 29 de diciembre de 2017, de evaluación técnica de descargos presentados por ECOPETROL S.A. (fls.110 - 114)

Que la Secretaria General a través del memorando 200.18.0257 del 18 de mayo de 2018 (fl.115), solicita ampliación y complementación del concepto técnico anterior.

Que en respuesta a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite el memorando No. 500 18 1075 del 11 de diciembre de 2018, de complementación de la información plasmada en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2668 del 29 de diciembre de 2017. (fls.116 - 125).

Que mediante Auto No.200.6.20.0647 del 01 de septiembre de 2020 (fls.127-128), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles al investigado para que este presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 10 de febrero de 2021 (fl.135).

Que mediante Memorando No.500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fl.137) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaría el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1424 del 15 de diciembre de 2021 (fls.139-144), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.57.17-0460 del 01 de marzo de 2017, dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Abrir etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Parágrafo: El término señalado en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como medio probatorio los existentes en el expediente sancionatorio ambiental y los que obran en el expediente de licencias No. 500.44.11-009, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a Subdirección de Control y Calidad de la Corporación, realizar la evaluación de los argumentos técnicos presentados en el escrito de descargos radicado No. 2016-10549 del 29 de septiembre de 2016, analizados en conjunto con el material probatorio existente en el expediente sancionatorio.
(...)"

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las pruebas documentales obrantes dentro del Expediente No. 200.38.14.137.

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.14.0712 del 09 de julio de 2014 (FLS.11-32):** De atención a queja por posible afectación ambiental con ocasión a la construcción del oleoducto Apiay – Porvenir, línea 30.

 - **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.17.2668 del 29 de diciembre de 2017 (FLS.110-114):** De evaluación técnica de descargos Radicados N°2016-10549 del 29 de septiembre de 2016, presentados por ECOPETROL SA.

 - **Memorando interno No. 200.18.1075 del 11 de diciembre de 2018 (FLS.116-125):** De ampliación y complementación del concepto técnico No. 500.10.1.17.2668 del 29 de diciembre de 2017, De evaluación técnica de descargos Radicados N°2016-10549 del 29 de septiembre de 2016, presentados por ECOPETROL SA.

 - ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE AMBIENTAL No. 200.07.04.071***

- **DE LAS PRUEBAS DE ECOPETROL SA**

 - **RADICADO No. YO.2016.10549 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (FLS.83-102):** a través del cual el presunto infractor presentó escrito de descargos.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada, tiene como sujeto pasivo a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899999068-1, por ser la empresa beneficiaria de la resolución No. 500.41.12.0213 de 02 de marzo de 2012.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> *"ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 08 y 10 de mayo de 2013, fecha en la cual se efectuó la visita técnica al lugar de los hechos.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual,

al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

A su vez, el artículo 79 *ibidem* advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 de la misma ley, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
> *(...)".*

RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0948 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Así mismo, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"(…) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función

sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que, el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, la conducta realizada por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899999068-1, por realizar ocupación del cauce de los cuerpos hídricos, vertimiento de aguas freáticas y de realizar captación de agua superficial del rio Humea, en virtud de la resolución No. 500.41.12.0213 de 02 de marzo de 2012.? o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.14.1641 de 18 de septiembre de 2014, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de ECOPETROL SA, identificada con Nit. 899.999.068-1 en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Que mediante oficio identificado con el radicado No. 01683 de fecha 22 de febrero de 2013, el Procurador Sexto Judicial II ambiental y agrario del departamento del Meta, solicita que se realice una inspección ocular e investigación respecto una denuncia elevada por un habitante del municipio de Paratebueno, el cual afirma que: "la empresa MASA ACCIONA encargada del proyecto oleoducto Apiay-EL provenir, donde se ha evidenciado incumplimiento de la Licencia Ambiental No. 1612 del 09 de agosto de 2011, cuya dueña de esta Licencia es ECOPETROL, (...) se han intervenido cuerpos de agua que no están licenciados, ni fueron contemplados en el estudio de impacto para ese proyecto, así como la captación de agua se realiza en coordenada que no coinciden con las otorgadas en el rio Humea, se evidencio que el vehículo no se encuentra realizando esta labor, entra a la franja protectora del rio y al espejo de agua, ya que no cuenta con una adecuación especial para la captación, además en la motobomba utilizada en el carro tanque se evidencia fuga de aceite y agua, ocasionando contaminación ene le rio Humea".

Que en consecuencia de lo anterior, la profesional especializada de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dispuso mediante Auto No. 500.46.1.13.0126 de fecha 28 de febrero de 2013, iniciar etapa de indagación preliminar respecto a la queja antes referida, del mismo modo ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos a fin de determinar la veracidad de la denuncia en cuestión.

Que una vez realizada la visita de inspección ocular por parte de los funcionarios de la Corporación, se profirió concepto técnico identificado con el No. 500.10.1.14.0712 del 09 de julio de 2014, a través del cual se determinó lo que la empresa ECOPETROL, es la presunta responsable de impactos ambientales evidenciados en dicha inspección...
(...)

RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0948 FECHA 30 JUN 2022

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 200.57.16.1495 de 15 de julio de 2016, esta Corporación formuló pliego de cargos contra ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, en los siguientes términos:

"(...)
ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargos en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL SA, identificada con identificada con NIT. No. 899.999.068-1, en los siguientes términos:

- *CARGO PRIMERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14-0712 del 9 de julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la ocupación de cauce de los cuerpos hídricos ubicados en las coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085838 N: 0974559. Datum Magna Sirgas Origen Bogotá. E: 1085547 N: 0974118, en el predio Sandu de la vereda Japón y Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085354 N: 0973329. en el predio El Carajo. vereda Japón, los cuales no cuentan con los permisos y especificaciones técnicas aprobadas por la Corporación.*

 Con la anterior actuación, incumplió el artículo 102 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.12.1. (104) del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 12° de la Resolución No. 500.41.12-0213 del 2 de marzo de 2012.

- *CARGO SEGUNDO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14-0712 del 9 de julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua (freáticas y/o aguas lluvias), como resultado de la apertura de la zanja, a una zona de sabana en las coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1086345 N: 0975532, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Corporación.*

 Con la anterior actuación, incumplió el artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en concordancia con los artículos Artículo 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, además, de los artículos 7° y 12° de la Resolución No. 500.41.12-0213 del 2 de marzo de 2012.

- *CARGO TERCERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14-0712 del 9 de julio de 2014. por incumplir la normatividad ambiental, al realizar captación de agua superficial sobre el río Humea en las coordenadas E:1087472 N:0976626. estando autorizado para realizarla en las coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá Norte 977.100 Este 1.087.235, lo que deriva en un incumplimiento del permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.*

 Con la anterior actuación, incumplió los artículos 1° y 12° de la Resolución No. 500.41.12-0213 del 2 de marzo de 2012.
 (...)".

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a ECOPETROL SA, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.16.1495 de 15 de julio de 2016, (fls.74-81).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.57.17-0460 del 01 de marzo de 2017, y de acuerdo a las pruebas documentales que obran en el Expediente sancionatorio, tenemos las siguientes:

RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0948 **FECHA** 30 JUN 2022

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.14.0712 del 09 de julio de 2014 (FLS.11-32):** De atención a queja por posible afectación ambiental con ocasión a la construcción del oleoducto Aplay – Porvenir, línea 30.

 - **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.17.2668 del 29 de diciembre de 2017 (FLS.110-114):** De evaluación técnica de descargos Radicados N°2016-10549 del 29 de septiembre de 2016, presentados por ECOPETROL SA.

 - **Memorando interno No. 200.18.1075 del 11 de diciembre de 2018 (FLS.116-125):** De ampliación y complementación del concepto técnico No. 500.10.1.17.2668 del 29 de diciembre de 2017, De evaluación técnica de descargos Radicados N°2016-10549 del 29 de septiembre de 2016, presentados por ECOPETROL SA.

 - ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE AMBIENTAL No. 200.07.04.071***

- **DE LAS PRUEBAS DE ECOPETROL SA**

 - **RADICADO No. YO.2016.10549 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (FLS.83-102):** a través del cual el presunto infractor presentó escrito de descargos.

De la lectura del Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0712 del 09 de julio de 2014, se tiene lo siguiente:

(...)

II. CONCEPTO TÉCNICO

(...). De acuerdo al análisis de la recopilación recopilada en campo y soportes técnicos, conforme a lo dispuesto en la indagación preliminar No. 500.46.1.13.0126 se procederá a dar respuesta así:

a) Establecer respecto del área presuntamente afectada, su ubicación georreferenciada, y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

El área afectada se ubica geográficamente en las fincas: Sandu, La Alpina, Australia, Jagüey, Carajo, Las Palmeras, La Reliquia y Mayuragua, en las veredas Japón, Macapay, Boquerón Bajo y la Europa del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarce desde las coordenades E: 1.091.719 N: 977.872 hasta E: 1.085.112 N: 972.588 Datum Magna Sirgas Origen Bogotá, coordenadas tomado en campo, donde se viene ejecutando la construcción de la línea de flujo Aplay Porvenir 30" por lo Empresa MASSA ACCIONA en calidad de contratista de la Empresa ECOPETROL S.A. (...)

b) Establecer si la actividad realizada en esta área ésta autorizada ambienta/mente por CORPORINOQUIA, bajo un permiso o autorización o por intermedio de un instrumento de manejo y control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

La actividad realizada (construcción de la línea de flujo del oleoducto Aplay Porvenir 30"), está autorizada ambientalmente por el entonces Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, bajo la Resolución 1612 de Agosto 9 de 2011.

Resolución No. 500.41.12.0213 del 02 de marzo de 2012, por medio de la cual Corporinoquia otorga a la sociedad Ecopetrol S.A., unos permisos ambientales requeridos para la construcción y operación del oleoducto Apiay- El Porvenir, Une 30" y adecuación de la estación Monterrey y Altos de Porvenir.

c) Establecer si el área presuntamente afectada forma parte de una franja o ronda protectora, de una corriente hídrica en los términos del Decreto1449 de 1977, y de ser así, identificare individualizar al propietario del terreno.

RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0948 **FECHA** 30 JUN 2022

A lo largo del terreno trazado del oleoducto de ven impactos sobre las rondas protectoras de los siguientes cuerpos de agua: Caño Naguaya y Gaona, Quebrada la Alpina, Rio Humea, varias corrientes de aguas menores y afloramientos de agua identificados adyacentes al DDV.

d) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita por el quejoso, para tal efecto, identificar, cuantificar y caracterizar las mismas, señalando según el caso en particular lo correspondiente Medida de restauración a imponer, así como establecer el tipo de vegetación y tipo de bosque vulnerado con la conducta infractora.

Existe afectación de los recursos naturales por la construcción del oleoducto Apiay Porvenir, teniendo en cuenta que se observó una marcada alteración de las características del paisaje, esto obedece a que no se ha dado aplicación de las acciones y/o actividades establecidas en las fichas de manejo especialmente en el caso de nacederos identificados, pues se identificaron nacederos a manos de 100 metros de distancia del derecho de vía, sin la respectiva señalización de vayas en madera o metálicas, con leyendas alusivas a la presencia de nacimientos y sin la protección mediante aislamiento con polisombra de 2 metros de altura, con el fin de evitar la afectación a la calidad del agua o a la vegetación protectora, las anteriores medidas están establecidas en las fichas de manejo ambiental para nacederos.

También se presenta la intervención de cuerpos de agua por la ocupación de cause sin las infraestructuras adecuadas, afectación a morichales y relictos de bosque, vertimientos directos sin autorización, y demás alteraciones al ecosistema. Durante el recorrido se observan montículos de tierra productos del descapote y sobrantes de las excavaciones hacia un costado de la vía del DDV, esto en época de invierno provoca el represamiento del agua, al igual que la generación de sedimentos en los cuerpos de agua, también se observa la inadecuada disposición de residuos sólidos por fuera del derecho de vía y en áreas de bosque secundario.

Adicionalmente se corrobora que el derecho de vía autorizado según la licencia es de 15 mts, en los sectores donde el trazado este paralelo con los derechos de vía de tuberías existentes (ductos del gaseoducto de 12" y 10" y del oleoducto de 16" y 20"), y de 25 metros como máximo en las variantes, para el caso de cruces de fuentes hídricas pueden utilizar un ancho de corredor de 25 metros.

En los sectores de cruces de cuerpo de agua, se podrá utilizar un ancho de corredor de 25 m. también se podrá utilizar un sobre ancho de derecho de vía-DDV de 50m, en una longitud de 100 m como máximo hacia ambas márgenes de estos cuerpos de agua, pero en áreas que estén por fuera de las franjas de bosque de galería y que estén intervenidas con cultivos y pastos. De acuerdo a las mediciones realizada en la visita de inspección se encontraron sectores que presentaban anchos entre 23 y 33 mts. (...)

Referente a los anteriores hallazgos se revisa lo determinado en cada una de las fichas de manejo ambiental sobre restauración, nacederos, manejo de residuos sólidos y manejo de morichales y se observa que no se establece el tiempo que debe tomar la empresa constructora para realizar la respectiva etapa de restauración del área, sin embargo, es importante aclarar que se debe garantizar el menor impacto posible con la prolongación de las etapas del proceso y los malos procedimientos, como en el caso del manejo de residuos sólidos y ocupación de cauces.

Es importante resaltar que una vez despejada la zona, se deben efectuar las labores de reconformación morfológica y paisajística de las áreas intervenidas. Las actividades a realizar se deben ajustar a lo contemplado en los programas de manejo de recursos de suelo. Se deben tener en cuenta la Morfología del terreno en los diferentes tramos del oleoducto, la cobertura de las áreas aledañas al derecho de vía; y el uso del suelo.

En cuanto a la captación de agua superficial, cabe aclarar que el día 8 de mayo, no se evidencio el suministro a carrotanques de la fuente hídrica (rio humea), sin embargo, se tiene el registro fotográfico enviado por el denunciante.

En el momento de la visita de inspección ocular se identificó el lugar de la captación de agua, según registro fotográfico allegado, se procedió a comparar la georreferenciación autorizada con el punto de captación utilizado por la empresa, en donde se establece que no coincide la ubicación (...).

RESOLUCIÓN N° 200 - 36 . 22 0948 **FECHA** 30 JUN 2022

Revisada la información se establece que existen 574 mts de distancia, en relación al punto autorizado, donde este punto de captación es la única ubicación autorizada. No obstante se aclara que el día de la visita no se evidenció que la empresa Masa Acciona estuviese realizando labores de captación mediante los carrotanques en este sitio. Pero se tiene como prueba los registros fotográficos y videos allegados por el quejoso, en donde igualmente se visualiza la inadecuada captación, pues la distancia mínima es de 30mts de la fuente hídrica y se prohíbe el ingreso del vehículo al cauce de la fuente hídrica superficial y/o intervenir la ronda protectora para el acceso del mismo. Asimismo, se tendrán que tomar las acciones con el fin de evitar cualquier alteración de la fuente o de la ronda de protección por derrame de combustible u otras sustancias del vehículo utilizado. (...)

Se presentan los siguientes impactos ambientales:

1. *Que existe afectación a los recursos naturales por la construcción del oleoducto, ya que se observa una marca alteración del paisaje, esto obedece a que no solo se ha llevado a cabo el proceso de restauración y revegetación del área o derecho de vía destinada para tal fin.*

2. *Que dentro y fuera del derecho de vía se presenta perdida de especies florísticas, causados por las obras de trazado de la línea.*

3. *Se evidenció un sobreancho de vía, junto a la ocupación del cauce en la coordenada E:1087677 N:0977292 Magna Sirgas Origen Bogotá, igualmente evidencia de material polietileno dentro del cuerpo de agua y se identifica un sobreancho de la vía aproximadamente de 33 mts donde se tiene autorizado únicamente 25 mts.*

4. *Se observó la falta de aplicación de fichas de manejo y la inclusión de nacederos, morichales y ocupaciones de cauce sin autorización durante el trazado de la línea.*

5. *En el momento de la captación de agua realizado en el río Humea (según registro fotográfico allegado por el quejoso) se evidencia que se incumplió con la ficha de manejo correspondiente puesto que se debe respetar cierta distancia del vehículo al cauce de agua: Igualmente la georreferenciación en campo no coincide con el punto autorizado.*

6. *Se realizaron ocupaciones de cauce de corriente menores sin estar autorizadas tales casos (...).*

Según las inadecuadas prácticas anteriormente identificadas, se deben imponer las multas a que haya lugar a la empresa ECOPETROL S.A., por circunstancias atenuantes y agravantes. Como:

- *EL no haber ejecutado las obras tal y como se autorizó en la licencia ambiental, así como la no aplicación de las actividades establecidas en las fichas de manejo y el plan de manejo ambiental.*
- *Que a la fecha, los impactos persisten, son sinérgicos, y aun no se ha ejecutado acción alguna para evitar que los mismos aumenten.*

Identificar e individualizar plenamente a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

La empresa ECOPETROL SA es la directa responsable de la conducta constitutiva de la infracción ambiental a través de sus contratistas.
(...).

De lo anterior, Este Despacho encuentra debidamente incorporada la prueba previamente transcrita, pues en ella, se evidencia el incumplimiento de las normas ambientales aquí estudiadas y que se encontraron como transgredidas; teniendo en cuenta que se tratan de documentos de contenido netamente técnico, se adoptarán los hallazgos allí plasmados como prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de las infracciones ambientales desplegadas por la empresa ECOPETROL S.A, identificada con NIT. 899.999.068 -1, y que sirven de soporte probatorio para determinar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 102 la ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículos 2.2.3.2.12.1 de la ley

RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0948 **FECHA** 30 JUN 2022

1076 de 2015 y artículo 12° de la resolución 500.41.12-0213 del 02 de marzo de 2012, para el cargo primero; artículo 134 la ley 2811 de 1974, en concordancia con los artículos 2.2.3.2.20.5 , 2.2.3.3.5.1 de la ley 1076 de 2015 y los artículos 7° y 12° de la resolución 500.41.12-0213 del 02 de marzo de 2012, para el cargo segundo y artículos 1° y 12° de la resolución 500.41.12-0213 del 02 de marzo de 2012, para el cargo tercero, ya que de acuerdo a la situación hallada por los funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la empresa investigada no solicito los permisos de vertimientos, captación de aguas y ocupación del cauce del proyecto construcción del oleoducto Apiay – El porvenir línea de 30"

Sin embargo; este Despacho en el acápite siguiente procederá al estudio de los demás medios probatorios que reposan en el plenario con el fin de determinar si le asiste, o no, responsabilidad ambiental a la empresa ECOPETROL S.A, identificada con NIT. 899.999.068 -1, en el presente caso.

Ahora bien, la empresa ECOPETROL S.A, mediante Oficio de radicado Yo.2016.10549 de 29 de septiembre de 2016, (fls.83-102), presentó memorial de descargos; Razón por la cual el Despacho se permite transcribir algunos de los argumentos expuestos en el citado escrito de Descargos y procederá a pronunciarse respecto de los mismos:

- **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del Auto N° 200.57.16.1495 de 15 de julio de 2016, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

En efecto, el investigado los presentó mediante escrito de radicado Yo.2016.10549 de 29 de septiembre de 2016, (fls.83-102), en ese sentido, el Despacho los estudiará atendiendo cada uno de ellos; de igual manera se pronunciará respecto a cada uno de ellos, que, en síntesis, rezan:

(...)

III. CONSIDERACIONES A LOS CARGOS FORMULADOS

Respecto a cada uno de los cargos formulados por esta autoridad en el Auto N° 200.57-16-1495 de 15 de julio de 2015, ECOPETROL S.A realiza las siguientes consideraciones:

Respecto del cargo primero:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14 0712 del 09 de julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la ocupación de cauce de cuerpos hídricos ubicados en la coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085838 N:0974559, Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085547 N:0974118, en el predio Sandu de la vereda Japón, Datum Magna Segas Origen Bogotá N:1085354, N:0973329, en el predio el Carajo, Vereda Japón, los cuales no cuentan con los permisos y especificaciones técnicas aprobadas por la Corporación.*
>
> ***Con la anterior actuación, incumplió el artículo 102 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.12.1 (104) del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 12° de la Resolución No. 500.41.12-0213 del 02 de marzo de 2012."***

De acuerdo con el anterior cargo, Ecopetrol se permite presentar las siguientes consideraciones para cada uno de los 3 puntos que la Autoridad Ambiental indicó en el cargo, de acuerdo con lo siguiente:

Punto 1: Para el supuesto cuerpo hídrico localizado en las coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá ***E1085838 N: 0974559.***

Al identificar las coordenadas E:1085838 N:0974559, respecto al abscisado del proyecto, se evidencia que el punto cuestionado corresponde aproximadamente al PK37+400 del Derecho de Vía (DDV), en el predio El Carajo, Vereda Japón del municipio de Paratebueno.

(...)
Ecopetrol S.A. aclara a la Autoridad Ambiental que el sitio de la coordenada citada en el cargo primero, está conformada por un terreno plano por donde trascurre el derecho de vía de la línea, el cual sobre la margen izquierda en el sentido de flujo, presenta una zona ondula de pendiente moderada, que ***recoge las aguas lluvias*** *del área comprendida entre la vía marginal de la selva y el Derecho de vía del Oleoducto Apiay - El Porvenir de 30". (Ver la siguiente foto) (...)*

(...)
Previo a la apertura y durante la demarcación del Derecho de Vía del Oleoducto Apiay El Porvenir de 30", ***se evidenció que no existe un cauce o cuerpo hídrico*** *sobre el punto denunciado, no obstante, en el sitio se encontró una obra de geotecnia definitiva* ***para el manejo de aguas de escorrentía*** *perteneciente al Oleoducto Apiay El Porvenir de 20", construido con anterioridad* ***(Estructura de drenaje artificial en piedra pegada)****, Ver la siguiente foto. (...).*

(...)
Durante la apertura del derecho de vía y descapote, para dar manejo a las aguas lluvias provenientes de la vía marginal de la selva y del área adyacente, se procedió a la construcción de un canal lateral longitudinal, dentro del derecho de vía (ver foto siguiente) (...).

(...)
Igualmente, para dar continuidad al canal y evacuar las aguas lluvias fuera del derecho de vía, de acuerdo con las pendientes del terreno, el proyecto implemento la construcción de una alcantarilla que permitiera drenarlas de forma natural (ver foto siguiente) (...).

(...)
Adicional a las obras mencionadas anteriormente (canal y alcantarilla), y a pesar que el derecho de vía en ese punto, se localiza en una zona plana, se procedió a instalar sedimentadores tipo pantalla (geotextil), para el manejo y control de finos y sedimentos en la evacuación natural de las aguas (ver foto siguiente). (...).

(...)
De acuerdo con lo anteriormente expuesto y la evidencia fotográfica, efectivamente para la época de la visita técnica por parte de la Corporación (de 8 a 10 de mayo de 2013), existían en el sitio obras de geotecnia destinadas al manejo de aguas de escorrentía de aguas lluvias, que de ninguna manera corresponden a corrientes de gua natural que requiera de un permiso de ocupación de cauce, dado que es una obra artificial (canal), puesto que no hay un cauce o corriente de agua en este sitio, diferente al flujo de aguas lluvias, propias de la temporada de invierno.

Finalmente, para este punto, sea la oportunidad de precisar que, la Autoridad Ambiental, en el concepto 500.10.1.14-0712 de 9 de julio de 2014 no identificó ni corroboró las características del cuerpo de agua referenciado en este primer punto, para determinar si se trataba de una corriente de agua natural o si se trataba como se indicó y evidenció por Ecopetrol anteriormente, de una obra civil artificial para el manejo de la escorrentía de aguas lluvias.

Por tanto, se evidencia la falencia en el fundamento del concepto técnico anteriormente referenciado, toda vez que, no se hizo por parte de la Autoridad Ambiental una adecuada identificación del cuerpo de agua, no se encontró fundamento alguno expuesto en el concepto técnico que indique que se trataba de un cuerpo de agua natural el cual pueda ser objeto de una autorización ambiental.

Lo anterior tiene fundamento en lo descrito en el concepto técnico No. 500.10.1.14 0712 de 9 de julio de 2014 en la página 22:

(...)

Se verificó una ocupación de cauce, bajo las coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E1085838 N: 0974559 sin autorizar, la cual no cuenta con las especificaciones técnicas requeridas tales como el manejo de fichas ambientales
(...)

Así las cosas, no es comprensible para Ecopetrol que con sólo esas consideraciones la Autoridad Ambiental se avoque a formular cargos, respecto de una supuesta ocupación de cauce, en la cual no hay una identificación del supuesto cuerpo de agua natural que Ecopetrol intervino, no se registró su categoría ni mucho menos las condiciones que medianamente llevaran a pensar que se trataba de un cuerpo de agua natural.

Por el contrario, Ecopetrol presentó información contundente con registros fotográficos, indicando que se trata de un canal artificial construido para el manejo de aguas lluvias

Así las cosas, ante la ausencia de elementos técnicos contundentes por parte de la Autoridad Ambiental en el concepto técnico el cual fue sustento para la formulación del cargo, Ecopetrol considera que se debe desestimar la imputación de este punto referenciado.

***Punto 2:** Para el supuesto cuerpo hídrico localizado en las coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá **E: 1085547 N: 0974118**, la Autoridad Ambiental manifestó en el concepto técnico[1] lo siguiente:*

(...)
En el predio Sandú de la vereda Japón, propiedad del sr. Hernán Castrillón, se identificó una ocupación de cauce, ubicada bajo las coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá. E: 1085547 N: 0974118. La cual no está autorizada y en donde se incumple claramente el (sic) el incumplimiento a lo establecido en la Resolución.
(...)

*Al identificar las coordenadas **E:1085547 N:0974118**, respecto al abscisado del proyecto, se evidencia que el punto cuestionado corresponde aproximadamente al Pk38+200 del Derecho de Vía (DDV) del Oleoducto Apiay El Porvenir de 30", en el predio Xandu, Vereda Japón del municipio de Paratebueno, lo cual se evidencia en la siguiente imagen (...)*

(...)
Durante el reconocimiento de las áreas previo a la apertura del derecho de vía, se evidenció en el sitio, un canal artificial somero, conformado en terreno natural y empradizado, en el cual confluyen aguas provenientes de una alcantarilla de la vía marginal de la selva, atravesando el derecho de vía del Oleoducto Apiay El Porvenir de 30" y líneas de tuberías vecinas y continuando su curso aguas abajo (ver foto siguiente) (...).

(...)
En el sitio mencionado en los cargos, como continuidad del canal artificial somero, se evidencia un canal artificial para la recolección de aguas lluvias, es pertinente aclarar que este sitio no fue incluido dentro del proceso de solicitud de permiso de ocupación de cauce, dado que es un canal artificial para manejo de aguas de escorrentía (...).

(...)
En la siguiente foto se evidencia la construcción por parte del proyecto de una obra de drenaje para el manejo de aguas lluvias, evitando socavación del terreno y posibles afectaciones a la tubería (...)

(...)
De acuerdo con las evidencias presentadas y lo expuesto anteriormente, con respecto a este cargo, se considera que el cargo imputado no tiene sustento físico sobre el terreno, por lo que bajo estas condiciones no existe ningún incumplimiento por parte de ECOPETROL S.A. durante la construcción del Oleoducto Apiay El Porvenir de 30".

Así las cosas, no resulta procedente para Ecopetrol que la Autoridad Ambiental haya formulado el cargo por una supuesta intervención a un cuerpo de agua; sobre el cual ni siquiera en el concepto técnico quedó claro ni probado que se trate de un cuerpo de agua natural, al igual que

el punto número 1, aquí tampoco la autoridad realizó una identificación del supuesto cuerpo de agua, si pertenece a una corriente nominada o a qué tipo de cuenca o subcuenca pertenece.

Como se evidencia en el concepto técnico que fue soporte para la formulación del presente cargo, hay una total ausencia de justificación técnica para considerar que el supuesto cuerpo de agua es susceptible de autorización para un permiso de ocupación de cauce; toda vez que, como ya se mencionó, se trata de un canal artificial para el manejo de agua lluvias con la finalidad de dar una adecuada segregación de las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente solicitar a la Autoridad Ambiental, desestimar el cargo respecto del segundo punto catalogado como de intervención por parte de la Autoridad Ambiental.

Punto 3:

Para el supuesto cuerpo hídrico localizado en las coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085354, N: 0973329 la Autoridad Ambiental manifestó en el concepto técnico lo siguiente:

> *(...)*
> *En el punto ubicado bajo las coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085354 N: 0973329, en el predio El Carajo, Vereda Japón, se evidencie la intervención a un morichal y una ocupación de cauce que no cuenta con autorización. En cuanto a la afectación del morichal. En el área adyacente al derecho de vía se observaron troncos de moriche en el suelo, por otro lado, el derecho de vía llega hasta ellos sin respetar una distancia prudente a la cual no sean afectados, según (sic) resolución 1612 de agosto 201. En cuanto a la ocupación de cauce, se observó la implementación de un tubo que funcionaba como alcantarilla, por la cual se observaba un flujo de agua.*
> *(...)*

Al identificar las coordenadas ***E:2085354, N: 0973329****, respecto al abscisado del proyecto, se evidencia que el punto cuestionado corresponde aproximadamente al Pk 39+245 del Derecho de Vía (DDV) del Oleoducto Apiay El Porvenir de 30", en el predio Ondas, Vereda Japón del municipio de Paratebueno.*

(...)
El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 1612 de 9 de agosto de 2011, Artículo Primero, numeral 7) cruce por zonas inundables, Tabla pág. 56 de 82, autorizó la intervención en cruces por zonas inundables para el proyecto Oleoducto Apiay - El Porvenir de 30", dentro de la cual se relacionó el área inundable del PK39+245, con una longitud aproximada de 200 metros, área en la cual se encuentra la coordenada E: 1085354, N: 0973329, manifestada en el cargo único.

A continuación, se muestra la tabla de cruce por zonas inundables, establecida en la Licencia Ambiental: (...)

(...)
Dado lo anterior, es importante destacar, que se ejecutaron los trabajos constructivos del proyecto dando cumplimiento y amparados en dicha resolución.

En la siguiente fotografía se observa el área antes de la intervención del Oleoducto Apiay El Porvenir de 30", evidenciando una zona inundable cubierta por vegetación de rastrojos bajos, donde el agua cruza el derecho de vía, sin formar un cauce definido (...).

(...)
En la siguiente fotografía se evidencia la construcción de canales laterales artificiales sobre el derecho de vía, con el objeto de manejar y encauzar las aguas provenientes del área inundada (...).

(...)
En conclusión, el presunto cuerpo de agua identificado por la Autoridad Ambiental autorizada por el entonces Ministerio de Ambiente, mediante la Resolución 1612 del 09 de agosto de 2011,

Articulo Primero, numeral 7 cruce por zonas inundables, Tabla pág. 56 de 82, donde autoriza la intervención en los cruces por zonas inundables para el proyecto 30" y de ninguna manera corresponde a un cauce

corresponde a una zona inundable, Vivienda y Desarrollo Territorial, Oleoducto Apiay - El Porvenir de cómo se indica en el cargo.

Adicionalmente se aclara que debido a la construcción del canal lateral artificial y a la alcantarilla, pudiera confundirse con una corriente de agua con cauce definido, siendo esta una zona inundable.

Finalmente, sobre este punto, la Autoridad Ambiental en el concepto técnico que fundamentó la formulación del cargo en este punto, no identificó el supuesto cuerpo de agua, si se encuentra vinculado a una cuenca o subcuenca, por tanto, se puede concluir que, aún ni para la autoridad ambiental es claro que se trate de un cuerpo de agua natural, el cual deba ser objeto de autorización; siento que, para Ecopetrol al momento de realizar la caracterización de la zona para el estudio ambiental que fue objeto de evaluación y aprobación por parte de la ANLA, se catalogó como una zona de bajo inundable susceptible de intervención.

Como consecuencia de lo anterior, Ecopetrol considera procedente desestimar el cargo formulado por la Autoridad Ambiental, toda vez que, el concepto técnico no fue contundente para fundamentar la motivación del cargo; así mismo, por las razones que Ecopetrol expuso en el presente documento.

Respecto del cargo segundo:

La Autoridad Ambiental formuló lo siguiente:

> ***CARGO SEGUNDO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. No. 500.10.1.14 0712 del 09 de julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua (freática y/o aguas lluvias), como resultado de la apertura de la zanja, en una zona de sabana en las coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1086345 N: 0975532, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Corporación.*
>
> ***Con la anterior actuación, incumplió el artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, en concordancia con los Artículos Artículo 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, además de los artículos 7° y 12° de la Resolución No. 500.41.12-0213 del 02 de marzo de 2012.***

En cuanto a este cargo, es conveniente poner en consideración lo siguiente:

Tanto el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 36, como el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones Comunes, citan: "Toda personal natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
b. *Riego y silvicultura;*
c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
d. *Uso industrial;*
e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
g. *Explotación petrolera;*
h. *Inyección para generación geotérmica;*
i. *Generación hidroeléctrica;*
j. *Generación cinética directa;*
k. *Flotación de maderas;*
l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas*
m. *Acuicultura y pesca;*
n. *Recreación y deportes;*
o. *Usos medicinales, y*
p. *Otros usos*

RESOLUCIÓN N° 200 38 22 0948 **FECHA** 30 JUN 2022

Por otra parte, el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 208, como el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos, determinan: "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1. De este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tresmitirá junto con la solicitud de concesión a permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen el otorgamiento del permiso de concesión".

Así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su Artículo 2.2.9.7.2.1. Definiciones de la Sección 2, establece: "Punto de captación: Es el sitio o lugar donde el usuario toma el recurso hídrico para cualquier uso."

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.1.3, numeral 35 del Decreto 1076 de 2015, el cual reguló la definición de vertimiento, de acuerdo con lo siguiente:

> *(...)*
> *Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> > *(...)*
> > *35. Vertimiento: Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (Negrilla por fuera de texto).*
> > *(...)*

De acuerdo con las anteriores disposiciones normativas, resulta procedente hacer un análisis, si la actividad que realizó Ecopetrol es considerada como un vertimiento, para en ese orden de ideas, poder conocer si procedía la formulación de que se trataba de una actividad susceptible de ser autorizada bajo la modalidad de vertimiento.

Por tal motivo, para realizar el análisis, partamos de la base de lo expuesto por la Autoridad Ambiental en el concepto técnico No. 500.10.1.14-0712 de 9 de julio de 2014, el cual manifestó lo siguiente en la página 26:

> *(...)*
> *Durante el recorrido por un tramo del trazado de la línea se evidenció un vertimiento de aguas (freáticas y/o lluvias resultado de la apertura de la zanja) directo a la sabana, en las coordenadas E:1086345 N:0975532 Datum Magna Sirgas Origen Bogotá.*
> *(...)*

Ahora bien, con estos elementos tanto normativos, como los argumentados por la Autoridad Ambiental se manifiesta lo siguiente:

1. *Partiendo de la definición de vertimiento el legislador dejó claro que, vertimiento es incorporar elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido; al respecto Ecopetrol manifiesta que, en ningún momento a la descarga de agua producto del nivel freático, se le incorporó elementos, sustancias o compuestos producto de la actividad de zanjeo que se realizó en el punto de coordenada referenciado.*

2. *Por otra parte, la Autoridad Ambienta en el mencionado concepto argumentó que se trataba de aguas de nivel freático y/o lluvias; por tanto, no es comprensible para Ecopetrol que al momento de hacer una adecuada segregación de aguas lluvias, la Autoridad Ambiental lo considere como un vertimiento, sobre todo, llama la atención que se desconozca la definición de vertimiento planteada en la ley.*

3. *Al tener claro que no se trata de una actividad en la que Ecopetrol esté incorporando sustancias, elementos o compuestos en medio líquido, se desvirtúa el cargo formulado, toda vez que se trata de una actividad legítima, que no se enmarca dentro de la definición ni del procedimiento para un vertimiento.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, no se consideró necesario tramitar ningún permiso de vertimientos, para evacuar aguas de nivel freático y de lluvia provenientes de la actividad de zanjado, propia del proceso constructivo del oleoducto Apiay El Porvenir de 30", dado que no realizó ningún tipo de aprovechamiento o uso de las mismas, ni se realizó aporte de sustancias o desechos; en consecuencia, ECOPETROL S.A., no incumplió el Artículo 2.2.3.2.20.5. **Prohibición de verter sin tratamiento previo**, ni el Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento**, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.*

Finalmente, es conveniente aclarar que no se efectuó vertimiento, puesto que: (i) la actividad que se estaba ejecutando (zanjado) no generó fluidos adicionales a los encontrados por el nivel freático y, (ii) no se realizó captación de aguas (superficiales o subterráneas) que pudieran ser utilizadas para la actividad y que como consecuencia se haya generado la necesidad de realizar un vertimiento; dado que, como ya quedó claro a actividad constructiva solo requería y se limitó a drenar sobre zonas de potreros aledañas, las aguas provenientes de nivel freático y de lluvia, evacuadas de la zanja.

Es válido anotar que durante el proceso de evacuación y drenaje, dichas aguas no fueron incorporadas a un proceso industrial o constructivo generando uso aprovechamiento en la obra, que modificara en alguna medida sus características fisicoquímicas, ni se ocasionaron procesos erosivos sobre los suelos, o aporte de sedimentos a otros cuerpos de agua, por lo que no hay incumplimiento a los Artículos Séptimo y Décimo Segundo de la Resolución 0213 del 02 de marzo de 2012, emitida por Corporinoquia.

Así las cosas, se desestima por parte de Ecopetrol el cargo formulado, al considerar la Autoridad Ambiental que, drenar aguas de nivel freático y/o lluvias sea considerada como una actividad propia de un vertimiento; pues como se analizó anteriormente, no se enmarca en la definición propia de vertimiento dada por la ley (...).

Respecto del cargo tercero:

La Autoridad Ambiental formuló lo siguiente:

> ***CARGO TERCERO:** De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14-0712 del 09 de julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental al realizar captación de agua superficial sobre el rio humea en las coordenadas E:1087472, N:0976626 estando autorizada para realizarla en las coordenadas Magna Sirga Origen Bogotá Norte: 977.100 Este: 1.087.235, lo que deriva del un incumplimiento del permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.*
>
> ***Con la anterior actuación, incumplió los artículos 1° y 12° de la Resolución No. 500.41.12-0213 del 02 de marzo de 2012."***

(...)
Mediante la Resolución 0213 de 2 de marzo de 2012, Artículo Primero, la Autoridad Ambiental CORPORINOQUIA autorizó la concesión de aguas superficiales, para diferentes usos, en el Rio Humea en las siguientes coordenadas N: 977.100 E: 1.087.235, sitio de captación inaccesible, ante la presencia de bosque de galería (tal como se evidencia en la imagen anterior), por lo cual, para su utilización se requería construir accesos viales que permitieran el ingreso de los camiones cisterna para transportar el líquido hasta el límite de la ronda de protección. Este punto de captación se localiza distante del derecho de vía, dificultando el ingreso, adicionalmente, teniendo en cuenta que el método constructivo para el cruce del Rio Humea fue por Perforación Horizontal Dirigida, autorizado mediante el Artículo Segundo de la Resolución 0213 de 02 de marzo de 2012, no se hizo intervención de las márgenes del rio con apertura del derecho de vía, que hubiese facilitado el ingreso y la normal utilización del sitio de captación autorizado.

Adicional con lo anterior, durante el periodo de captación, las áreas licenciadas para la plataforma del cruce por Perforación Horizontal Dirigida del Rio Humea estaban completamente ocupadas con la excavación de la aproximación y el área para instalación de equipos, lo que impedía la intervención de áreas adicionales, para acceder al punto autorizado con carrotanques o vehículos acondicionados para el transporte de agua (...).

(...)

RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0948 FECHA 30 JUN 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, se consideró como medida de mitigación y con menos impactos ambientales, la utilización de la infraestructura existente de acceso al rio humea, utilizada por la Empresa Meyan S.A. Planta Humea. Que intervienen, fundamentalmente el lecho del rio para la extracción de material pétreo para sus plantas de trituración, como se evidencia en las siguientes fotografías. (...).

(...)
Evidentemente, el punto motivo de la queja, según coordenadas E: 1067472, N: 0976626, es un área altamente intervenida desde el punto de vista ambiental, por las actividades realizadas en la zona con la extracción de materiales pétreos por parte de la Empresa Meyan S.A. - Planta Humea., por lo que se consideró menos impactante la captación de las aguas de concesión, en el punto objeto del cargo formulado, teniendo en cuenta que se además que se trata de la misma fuente hídrica. Es importante destacar que la captación de agua se realizó sobre el mismo cuerpo de agua concesionado y contemplado en la Resolución 0213 de 02 de marzo de 2012 emitida por CORPORINOQUIA, aguas abajo del punto autorizado, por la dificultad expuesta para acceder al mismo, sin cambiar las condicione de la calidad de agua de la fuente y ocasionando impactos ambientales inferiores a los evaluados en la matriz de aspectos e impactos ambientales.

Por otro lado, es relevante anotar, que durante la época de invierno, cuando el rio se encontraba en su máximo nivel, la captación en carrotanque se realizó desde la vía veredal, localizada paralela al rio, en las coordenadas relacionadas en el cargo, sin que se presentara afectación sobre el ecosistema; así mismo, es de anotar que para el manejo de las captaciones se tomaron las medidas ambientales correspondientes al control de eventuales derrames de lubricantes y aceites, que pudieran contaminar el suelo o la fuente hídrica.

El artículo Décimo Segundo de la Resolución 213 de 02 de marzo de 2012, cita: "Los presentes Permisos Ambientales otorgados, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en la presente Resolución; cualquier modificación en las condiciones de uso y aprovechamiento por parte de la Sociedad ECOPETROL S.A., deberá informarse previamente a CORPORINOQUIA para su respectivo trámite legal."; no obstante, teniendo en cuenta que los tiempos para dichos tramites son relativamente extensos, y dado que para el periodo en que se realizó la captación, ya se encontraba el proyecto en ejecución, por lo que no era viable suspender los trabajos, mientras se adelantaba el trámite de actualización de las coordenadas de concesión del Rio Humea (...).

(...)
En consecuencia, de lo anterior, es evidente el incumplimiento dado que no se realizó la captación en el punto concesionado por esta Corporación, no obstante, es claro que con la utilización del punto objeto de cargos, se generaron impactos ambientales inferiores a los que se hubieren podido ocasionar utilizando el punto autorizado.

Finalmente, es procedente manifestar que, a la luz de la teoría del daño ambiental, Ecopetrol no generó afectación alguna a las personas ni al cuerpo de agua del cual se realizó la captación, al respecto la doctrina ha manifestado lo siguiente:

> *(...)*
> *"daño ambiental" como los efectos que esa modificación genera en la saludos de las personas y en sus bienes.*
> *(...)*

En concordancia con lo anterior, la doctrina ha manifestado que daño ambiental en el recurso hídrico:

> *(...)*
> *... lo cierto es que requerimos de estándares como indicadores de cumplimiento o incumplimiento de la acción preventiva o precautoria, y del daño; por ejemplo, para establecer si estamos o no en presencia de una situación de contaminación de agua superficial, que pueda generar un daño en el medio ambiente o en la salud de la gente, tenemos varias referencias posibles, basados en el concepto de "contaminante prioritario", el cual fue introducido por el "Clean Water Act", de los Estados Unidos de América (BNA, 1976), y que valoraba-en esa oportunidad- unas 124 sustancias químicas consideradas como contaminantes prioritarios en el agua. Así, si el problema de contaminación se origina en vertidos o residuos de plaguicidas, herbicidas, sustancias*

metálicas, compuestos alifáticos holeogenados (...) ya que así tendremos un mayor grado de detalle sobre su impacto en el medio ambiente.
(...)

De acuerdo con la anterior referencia es importante indicar que, para el caso objeto de este cargo, Ecopetrol no generó impacto adicional alguno, al ya evaluado y aprobado por Corporinoquia, de acuerdo con lo siguiente:

1. *No se realizó captación en volumen superior al concesionado por la Autoridad Ambiental.*
2. *No se generó afectación a la comunidad, toda vez que, no hay presencia en la zona de bocatomas para acueductos veredales.*
3. *No se generó afectación en la vegetación de la ronda de protección, toda vez que, como quedó evidenciado en el concepto técnico, se utilizó un ingreso existente altamente intervenido por las trituradoras vecinas.*
4. *Con la captación realizada en el mismo cuerpo de agua autorizado, no se generó una afectación respecto del caudal o flujo del rio Humea, pues las condiciones del recurso hídrico no cambiaron 500 metros aguas abajo.*

Así las cosas, se puede concluir que:

1. *No se generó daño ambiental al recurso hídrico.*
2. *No se generó contaminación o aporte de elementos, sustancias o compuestos al cuerpo de agua.*
3. *No se captó recurso hídrico más de lo autorizado por la Corporación.*
4. *Se evitó una afectación adicional en el punto autorizado; toda vez que no se hizo remoción de cobertura vegetal y en consecuencia tampoco se genero afectación al suelo, pues como se indicó, se utilizó un área previamente intervenida.*

En consideración, queda claro que no se reúnen las condiciones para que la Autoridad pueda determinar que se generó una afectación o daño ambiental al recurso hídrico por el cambio de 500 metros aguas abajo para la captación del recurso hídrico.
(...)

✓ **DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE DESCARGOS**

Que, en virtud de lo anterior, y en aras de dar cumplimento a lo ordenado por el artículo tercero del auto No. 200.57.17.0460 de 01 de marzo de 2017, este Despacho a través de memorial Nro. 200.17-0142 del 27 de marzo 2017, envió el escrito de descargos presentado por ECOPETROL S.A. a la subdirección de control y calidad ambiental para que esta procediera a realizar evaluación técnica del escrito de descargos; De estos descargos se ocupó Concepto Técnico No.500.10.01.17.2668 del 29 de diciembre de 2017 (fls.110-114); igualmente mediante memorando 200.18.0257 de 18 de mayo de 2018, se solicitó a la subdirección de control y calidad ampliación y complementación del Concepto Técnico No.500.10.01.17.2668 del 29 de diciembre de 2017, en relación al cargo primero; solicitud que fue resuelta mediante memorando 500.18.1075 del 11 de diciembre de 2018; por tal razón este despacho procederá a estudiar los argumentos expuestos tanto por la empresa investigada, como la evaluación técnica en los siguientes términos:

Respecto del cargo primero:

"CARGO PRIMERO: *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14 0712 del 09 de julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la ocupación de cauce de cuerpos hídricos ubicados en la coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085838 N:0974559, Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085547 N:0974118, en el predio Sandu de la vereda Japón, Datum Magna Segas Origen Bogotá N:1085354, N:0973329, en el predio el Carajo, Vereda Japón, los cuales no cuentan con los permisos y especificaciones técnicas aprobadas por la Corporación.*

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 102 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.12.1 (104) del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 12° de la Resolución No. 500.41.12-0213 del 02 de marzo de 2012."

Evaluación técnica del cargo primero

En atención al Memorando interno N° 200.18.0257 del 18 de mayo de 2018 emitido por Secretaria General por medio del cual solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizar una visita técnica para verificar la información presentada en el documento de descargos allegados por la empresa ECOPETROL S.A, bajo radicado N° YO.2016-10459 del 29 de septiembre de 2016, con el fin de dar ampliación y complementación del concepto técnico No. 500.10.1.17.2668 del 29 de 2017.

Por lo anterior, profesionales del grupo quejas realizaron una vista técnica el día 21 de junio de 2018, aunado a revisión y análisis de información contenida en el expediente N° 200.38.14.137, donde se estableció lo siguiente:

"Respecto al "CARGO PRIMERO": *De acuerdo con el concepto técnico N°500.10.1.14-0712 del 9 de julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizaría ocupación de cauce de los cuerpos hídricos ubicados en la coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085838 N:0974559, Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085547 N:0974116, en el predio Sandu de la vereda Japón, Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085354 N:0973329, en el predio el Carajo, vereda Japón, los cuales no cuentan con los permisos y especificaciones técnicas aprobadas por la corporación.*

Respecto al punto 1 para el supuesto cuerpo hídrico localizado en las coordenadas planas Datum Magna sirgas origen Bogotá E: 1085838 N:0974559:

De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2668 del 29 de diciembre de 2017, el cual cita lo siguiente: "se *puede identificar que la fotografía aérea del folio 85 donde se da la ubicación de las coordenadas sobre el derecho de vía no corresponden a las coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085838 N:0974559, por lo cual no es posible establecer con certeza que las fotografías suministradas en los descargos presentados para este punto correspondan a las coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085838 N:0974559, adicionalmente en las fotografías aéreas del punto de georreferenciación se puede observar un ecosistema propio que rodea cuerpos de aguas naturales y que se cortado por el paso del derecho de vía y continua naturalmente después de este. Sin embargo, esta información es insuficiente para determinar si se trata de un cuerpo de agua permanente o temporal o si como manifiesta la empresa Ecopetrol S.A. se trata de una obra de geotecnia para el manejo de aguas de escorrentía"*, en consecuencia se realizó visita técnica el día 21 de junio de 2018, donde se verificó que las coordenada *Datum Magna Sirgas Ongen Bogotá E: 1085838 N.0974559*, no corresponde a la descripción e imágenes suministradas por Ecopetrol S.A., dentro de los folios 84, 85, 86, 87 y 88, no obstante la información que coincide con la reseña de la mencionada coordenada se encontró en los folios No. 91,92,93,94 y 95 del expediente No. 200.38.14.137.

Así las cosas, se realizó evaluación técnica de las consideraciones presentadas en los folios No.91,92,93, 94 y 95 del expediente No. 200.38.14.137, correspondientes a la ocupación de cauce del cuerpo hídrico ubicado bajo la coordenada planas Datum Magna sirgas origen Bogotá E: 1085838 N:0974559, donde se verificó que Ecopetrol S.A., contaba con los permisos de intervención en cruces en zonas de bajo, otorgados por el entonces Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la resolución 1612 del 09 de agosto de 2011, artículo primero, numeral 7, Tabla que se encuentra en la Pag. 56 hasta la 82, del proyecto Oleoducto Apiay - El porvenir de 30".

Por otro lado, en visita técnica realizada el día 21 de junio de 2018, se observó que el área de las coordenadas Datum Magna sirgas origen Bogotá E: 1085838 N:0974559, corresponde a una zona inundable con flujo de agua y vegetación arbórea, contrario a lo observado en la visita técnica de fecha 10 de mayo de 2013 en donde se evidenció un cuerpo de agua presuntamente formado por las obras que la empresa Ecopetrol S.A., adelantaba dentro del proyecto Oleoducto Apiay - El porvenir de 30".

Por último, existen suficientes pruebas técnicas para determinar que la empresa ECOPETROL S.A., **contaba con los permisos y autorización por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la intervención del punto ubicado bajo las coordenadas Datum Magna sirgas origen Bogotá E:1085838 N:0974559.**

RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0948 **FECHA** 30 JUN 2022

Punto 2: supuesto cuerpo hídrico localizado en las coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085547 N:0974118.

En cuanto a los argumentos presentados por la empresa Ecopetrol S.A., mediante radicado YO.2016-10459 del 29 de septiembre de 2016, en los folios 88, 89, 90 y 91 del expediente 200.38.14.137, los cuales dicen:

"Durante el reconocimiento de las áreas previo apertura del derecho de vía se evidenció en el sitio, ***un canal artificial somero,*** *conformado en terreno natural y empradizado, en el cual confluyen aguas provenientes de una alcantarilla de la vía marginal de la selva, atravesando el derecho de vía el Oleoducto Apiay El Porvenir de 30" y líneas de tuberías vecinas y continuando su curso aguas abajo.* Esta corporación identificó en el momento de la visita realizada el día 10 de mayo de 2013, que esta área correspondía a un cuerpo de agua, de este modo basado en estas observaciones se inició el proceso sancionatorio, además se puede evidenciar que se realizaron obras de geotecnia para evitar socavación del terreno y posibles afectaciones a la tubería como lo indica la empresa Ecopetrol S.A., en el folio No 90 del expediente 200.38.14.137: *"se evidencia la construcción por parte del proyecto de una obra de drenaje para el manejo de aguas lluvias, evitando socavación de terreno y posibles afectaciones a la tubería"*. De este modo este presunto canal somero como le es llamado tendría un comportamiento de fuente hídrica.

La empresa Ecopetrol S.A presenta el siguiente argumento: ***sobre el cual ni siquiera en el concepto técnico puedo claro ni probado que se trate de un cuerpo de agua natural, al igual que el punto número 1, aquí tampoco la autoridad realizó una identificación del supuesto cuerpo de agua, si pertenece a una corriente nominada o a qué tipo de cuenca o sub cuenca pertenece,*** *por* consiguiente esta corporación realizó visita técnica el día 21 de junio de 2018, con el fin de verificar la existencia de un cuerpo de agua en el punto ubicado bajo las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085547 N:0974118, encontrando una corriente hídrica la cual presentaba una obra de geotecnia y algunos individuos de palma de la especie de Moriche *(Mauritia flexuosa)* dispersos, de este modo estableciendo que este es un canal artificial que conduce las aguas de escorrentía de la vía hasta el caño Nancuya, lo cual se pudo corroborar a través de la cartografía base del IGAC 1:100.000, que identifica, los drenajes sencillos y dobles existentes en el punto en mención, de este modo confirmando que bajo esta coordenada no hay una fuente natural, (ver imagen No.3)

Imagen No 3. Muestra los drenajes existentes de acuerdo a la cartografía base IGAC, confirmando que el en punto ubicado bajo las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085547 N:0974118, no existe una fuente hídrica natural.

(...)
En cuanto a lo expuesto por la empresa Ecopetrol en el siguiente argumento: *hay una total ausencia de justificación técnica para considerar que el supuesto cuerpo de agua es susceptible de autorización para un permiso de ocupación de cauce.* Por consiguiente, para determinar que se tratara de una fuente hídrica esta corporación realizo visita técnica el día 21 de junio de 2018, al punto ubicado bajo la coordenada Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085547 N:0974118, encontrando un canal que recoge las aguas de escorrentía de la vía, por lo tanto, es evidente que en ese punto no aplica el permiso de ocupación de cauce.

De este modo y teniendo como base lo anteriormente descrito **se aceptan los descargos presentados por la empresa Ecopetrol** en el documento con radicado No. YO.2016-10459 del 29 de septiembre de 2016 respecto al Punto 2: supuesto cuerpo hídrico localizado en las coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085547 N:0974118.

Respecto al punto 3 para el supuesto cuerpo hídrico localizado en las coordenadas Datum Magna sirgas origen Bogotá E: 1085354 N:0973329:

Esta corporación teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2668 del 29 de diciembre de 2017, el cual dice lo siguiente: "se *puede identificar que la fotografía aérea del folio 92 donde se da la ubicación de las coordenadas sobre el derecho de vía no corresponden a las coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085354, N: 0973329, por lo cual no es posible establecer si la zona identificada en el punto 3, corresponde al cruce por zonas inundables para el proyecto Oleoducto Apiay - El Porvenir de 30", aprobado en la resolución 1612 de 9 de agosto de 2011 el Ministerio de ambiente*

vivienda y Desarrollo Territorial", por lo tanto para poder identificar el punto descrito por Ecopetrol S.A., se realizó visita técnica el día 21 de junio de 2018, donde se verificó que efectivamente las imágenes de los folios 91, 92, 93, 94 Y 95 no correspondían con el punto ubicado en la mencionada coordenada como tampoco con la descripción hecha por Ecopetrol S.A., en el documento Radicado N° YO.2016-10459 del 29 de septiembre de 2016, del expediente No. 200.38.14.137, de este modo esta autoridad ambiental aclara que la descripción para este punto ubicado en la coordenada Datum Magna sirgas origen Bogotá E: 1085354, N: 0973329, estaría en los folios 85,86,87.

Aclarada la información allegada por la empresa Ecopetrol S.A. mediante radicado N° YO.2016-10459 del 29 de septiembre de 2016 se realizó la evaluación técnica de las consideraciones presentadas en los folios No. 85,86,87 y 88 del expediente No. 200.38.14.137, correspondiente a la ocupación de cauce de cuerpo hídrico ubicado bajo la coordenada Datum Magna sirgas origen Bogotá E: 1085354, N: 0973329. donde se verifico con la visita técnica del día 21 de junio de 2018, que el área se encontraba anegada con vegetación predominante de pastos naturales (zona de bajo), con pendientes que no superan los 10°, igualmente encontrándose una población establecida de especies de palma de Moriche *(Mauritia flexuosa)* con aproximadamente 10 individuo superando los 5 metros de altura, en cuanto a la fuente hídrica se identificó que existe es un drenaje de aguas de escorrentía el cual cuenta con un flujo a través de un canal natural de aproximadamente 20 cm de profundidad y 50 cm de ancho, pero no corresponde a una fuente hídrica, **por lo tanto se aceptan los descargos presentados para este punto por la empresa ECOPETROL S.A."**

En consenso con lo expuesto en la evaluación técnica previamente transcrita en sus apartes pertinentes, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por la empresa investigada, logran desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación respecto al cargo primero formulado mediante auto No. 200.57.16.1495 del 15 de julio de 2016 (fls.74 - 81), por tal razón se procederá a exonerar de responsabilidad ambiental a la empresa ECOPETROL SA, respecto del cargo primero.

Respecto del cargo segundo:

> ***"CARGO SEGUNDO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14-0712 del 9 de julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua (freáticas y/o aguas lluvias), como resultado de la apertura de la zanja, a una zona de sabana en las coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1086345 N: 0975532, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Corporación.*
>
> ***Con la anterior actuación, incumplió el artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en concordancia con los artículos Artículo 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, además, de los artículos 7° y 12° de la Resolución No. 500.41.12-0213 del 2 de marzo de 2012.***

Evaluación técnica del cargo segundo

Esta Corporación mediante el Concepto Técnico No.500.10.1.17.2668 del 29 de diciembre de 2017, evaluó técnicamente el descargo así:

En revisión al "CARGO SEGUNDO" De acuerdo con el concepto técnico N°500.10.1.14-0712 del 9 de Julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental al realizar vertimiento de agua (freática y/o aguas lluvias), como resultado de apertura de la zanja, en una zona de sabana en las coordenadas Datum Magna Sirgas de Origen Bogotá E: 1086345 N: 0975532 sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Corporación. De acuerdo al análisis realizado a la documentación del concepto técnico N°500.10.1.14-0712 del 9 de Julio de 2014 y la presentación de descargos por parte de ÉCOPETROL S.A con el Radicado N° 2016-10459 del 29 de septiembre de 2016, se concluye que no se encontraron pruebas que induzcan a deducir que el agua haya sido captada o sometida a algún proceso contaminante que implique un vertimiento que requiera permiso, ni se realizó toma de muestras y análisis de las mismas que determinen contaminantes, siendo así, este debe tomarse como un proceso de evacuación de aguas de nivel freático y/o Aguas lluvias propia de la actividad de zanjado del proceso de construcción del Oleoducto Apiay - El Porvenir 30" por lo que no se ha incumplido el artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consenso con lo expuesto en la evaluación técnica al cargo segundo, para este despacho es claro que la empresa ECOPETROL SA, no incumplió con el artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en

RESOLUCIÓN N° 200.36.22.0948 **FECHA** 30 JUN 2022

concordancia con los artículos Artículo 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, además, de los artículos 7° y 12° de la Resolución No. 500.41.12-0213 del 2 de marzo de 2012. Por los tanto los argumentos expuestos por la empresa investigada, logran desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación respecto al cargo segundo formulado mediante auto No. 200.67.16.1495 del 15 de julio de 2016 (fls.74 - 81), por tal razón se procederá a exonerar de responsabilidad ambiental a la empresa ECOPETROL SA, respecto del cargo segundo.

Respecto del cargo tercero:

> ***"CARGO TERCERO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14-0712 del 9 de julio de 2014. por incumplir la normatividad ambiental, al realizar captación de agua superficial sobre el río Humea en las coordenadas E:1087472 N:0976626. estando autorizado para realizarla en las coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá Norte 977.100 Este 1.087.235, lo que deriva en un incumplimiento del permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió los artículos 1° y 12° de la Resolución No. 500.41.12-0213 del 2 de marzo de 2012.*

Evaluación técnica del cargo tercero

Esta Corporación mediante el Concepto Técnico No.500.10.1.17.2668 del 29 de diciembre de 2017, evaluó técnicamente el descargo así:

"CARGO TERCERO". De acuerdo con el concepto técnico N° 500.10.1.14-0712 del 09 de Julio de 2014/por incumplir la normatividad ambiental al realizar captación de agua superficial sobre el río Humea en las coordenadas E: 1087472, N: 0976626 estando autorizada para realizarla en las coordenadas Magna Sirga Origen Bogotá N: 977.100, E: 1.087.235, lo que deriva en un incumplimiento. del permiso otorgado por la Autoridad Ambiental. Con la anterior actuación, incumplió los artículos 1° y 12° de la Resolución N° 500.41.12-0213 del 02 de marzo de 2012.

ECOPETROL S.A manifiesta lo siguiente en su escrito de descargos respecto al sitio de captación autorizado mediante Resolución 0213 de 2 de marzo de 2012

"(...)
Sitio de captación inaccesible, ante la presencia de bosque de galería (tal como se evidencia en la imagen anterior), por lo cual, para su utilización se requería construir accesos viales que permitieran el ingreso de los camiones cisterna para transportar el líquido hasta el límite de la ronda de protección. Este punto de captación se localiza distante al derecho de vía, dificultando el ingreso.
(...)"

Cabe aclarar que el sitio de captación sobre el Río Humea de coordenadas Magna Sirga Origen Bogotá N: 977.100, E: 1.087.235 autorizado en la Resolución 0213 de 02 de Marzo de 2012, por la corporación se realizó de acuerdo al estudio previo de factibilidad y documentación allegada por ECOPETROL S.A. al momento de solicitar dichas licencias.

Adicionalmente en los descargos ECOPETROL manifiesta lo siguiente:

"(...)
Es de anotar que para el manejo de las captaciones se tomaron las medidas ambientales correspondientes al control de eventuales derrames de lubricantes y aceites, que pudieran contaminar el suelo o la fuente hídrica.
(...)"

No obstante, de lo anterior y aunque en la visita técnica realizada el 8 y 10 de mayo de 2013 no se observa la presencia de carro tanques en el cuerpo de agua, se tiene el registro fotográfico y video allegado por el quejoso, en donde se visualiza la inadecuada captación, e incumplimiento con la ficha de manejo correspondiente a la distancia mínima de 30 mts de la fuente hídrica y se prohíbe el ingreso del vehículo al cauce de la fuente hídrica superficial

Igualmente, ECOPETROL S.A. Expone lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 200.36 22 0948 **FECHA** 30 JUN

*"(...)
El artículo Décimo Segundo de la Resolución 213 de 02 de marzo de 2012, cita " Los presentes permisos ambientales otorgados, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en la presente Resolución; cualquier modificación en las condiciones de uso y aprovechamiento por parte de la sociedad ECOPETROL S.A deberá informarse previamente a CORPORINOQUIA para su respectivo trámite legal.", no obstante, teniendo en cuenta que los tiempos para dichos tramites son relativamente extensos, y dado que para el periodo en que se realizó la captación, ya se encontraba el proyecto en ejecución, por lo que no era viable suspender los trabajos, mientras se adelantaba el trámite de actualización de las coordenadas de concesión del Río Humea.
(...)"

No obstante, a lo expuesto por ECOPETROL S.A, la normatividad es muy clara y pese a los tiempos que se requieren para realizar los respectivos trámites, estos no configuran causal para que se exima la responsabilidad de los incumplimientos en los que incurrió.

Esta Secretaria luego de revisar los argumentos expuestos, para el presente estudio también adoptará los expuestos en la evaluación técnica de los descargos; razón por la cual determina que la empresa investigada no se logró desvirtuar el cargo tercero, que atañe al incumplimiento de los artículos 1° y 12° de la Resolución N° 500.41.12-0213 del 02 de marzo de 2012. Al realizar captación de agua superficial sobre el río Humea en las coordenadas E: 1087472, N: 0976626, diferentes a las autorizadas por esta autoridad ambiental.

De acuerdo a lo anterior, este despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por la empresa ECOPETROL SA, frente al cargo TERCERO consistente en el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 1°y 12° de la Resolución N° 500.41.12-0213 del 02 de marzo de 2012, toda vez que según Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0712 del 09 de julio de 2014, (fls.11-32), en la visita técnica realizada los días 8 y 10 de mayo de 2013, se observó que la empresa ECOPETROL SA, se encuentra realizando captación de aguas superficiales en un punto diferente al autorizado por el artículo primero de la Resolución N° 500.41.12-0213 del 02 de marzo de 2012.

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de las infracciones ambientales desplegadas por la empresa ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899.999.068 -1., consistente en la transgresión de los actos administrativos y normatividad ambiental, conforme se detalló en el acápite de las consideraciones.

Ahora bien, respecto al cargo primero y segundo, este despacho, encuentra que no están llamados a prosperar, toda vez que la empresa ECOPETROL SA. logro desvirtuarlos allegando los argumentos y material probatorio, estudiado paginas atrás, por tal razón se procederá a eximirla de responsabilidad ambiental, respecto a las conductas atribuidas en los cargos primero y segundo del auto N° 200.57.16-1495 del 15 de julio de 2016.

➢ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 200.6.20.0847 del 01 de septiembre de 2020 (fls.127-128), el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado mediante notificación electrónica el día 10 de febrero de 2021 (fl.135). Sin embargo, la empresa investigada no actuó en esta etapa procesal.

VII. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0948 ***FECHA*** 30 JUN 2022

1).- Que la empresa ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899.999.068 -1., realizo captación de aguas superficiales sobre el rio humea en las coordenadas E: 1087478 N:0976626, sin estar autorizado este punto, toda vez que el punto autorizado se encuentra ubicado en las coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá Norte 977.100 Este 1.087.235, lo que deriva en un incumplimiento del permiso otorgado por la autoridad Ambiental.

2).- Que la empresa ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899.999.068 -1., incumplió las disposiciones establecidas en los Artículos primero y décimo segundo de la resolución No.500.41.12.0213 del 02 de marzo de 2012., situaciones que tipifica el cargo tercero formulados mediante Auto No. 200.57.16.1495 de 15 de julio de 2016 (fls.74-81), conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0712 del 09 de julio de 2014, (fls.11-32).

3). Revisada la actuación a la luz del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno respecto al cargo tercero.

4). Que conforme a la evaluación técnica de los descargos presentados por la empresa ECOPETROL SA, existen pruebas suficientes, que logran desvirtuar la imputación realizada respecto de los cargos primero y segundo, por tal razón es procedente exonerarse de los mismos.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta ahora, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la empresa ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899.999.068 -1., respecto del cargo tercero formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental de la empresa ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899.999.068 -1., este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo tercero formulado, el cual indica expresamente:

> *"(...)*
> ***CARGO TERCERO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14-0712 del 09 de Julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental al realizar captación de agua superficial sobre el río Humea en las coordenadas E: 1087472, N: 0976626 estando autorizada para realizarla en las coordenadas Magna Sirga Origen Bogotá N: 977.100, E: 1.087.235, lo que deriva en un incumplimiento. del permisó otorgado por la Autoridad Ambiental.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió los artículos 1° y 12° de la Resolución N° 500.41.12-0213 del 02 de marzo de 2012.*
> *(...)".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0712 del 09 de julio de 2014, (fls.11-32)., y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas realizadas por parte la empresa ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899.999.068 -1., se encuentran en el componente hídrico como consecuencia de la captación de aguas superficiales sobre el rio humea en un punto diferente al autorizado, toda vez que el punto autorizado se encuentra ubicado en las coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá Norte 977.100 Este 1.087.235, y que según concepto técnico No. 500.10.1.14.0712 del 09 de julio de 2014, (fls.11-32)., en la visita realizada los días 08 y 10 de mayo de 2013, se observó que la empresa Ecopetrol realizo captación de aguas superficiales en las coordenadas E: 1087478 N:0976626, sin estar autorizado este punto tal como se detalló páginas atrás.

RESOLUCIÓN N° 200.36 22 0948 **FECHA** 30 JUN 2022

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor"*.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la empresa ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899.999.068 -1., no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida investigada, conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación respecto al cargo tercero, formulado mediante Auto No. 200.57.16.1495 de 15 de julio de 2016 (fls.74-81), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en visita a queja realizada el día 08 y 10 de mayo de 2013 al proyecto de construcción y operación del Oleoducto Apiay – El porvenir, línea de 30" consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0712 del 09 de julio de 2014, (fls.11-32)., este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el Artículo primero y décimo segundo de la Resolución N° 500.41.12-0213 del 02 de marzo de 2012., en cabeza de la Empresa ECOPETROL SA. como titular de los permisos ambientales otorgados por esta corporación para el proyecto construcción y operación del Oleoducto Apiay – El porvenir, línea de 30".

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada, la empresa ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899.999.068 -1, por la realización de las conductas atribuidas mediante el cargo tercero del Auto No. 200.57.16.1495 de 15 de julio de 2016 (fls.74-81).

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VIII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos. Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

RESOLUCIÓN N° 200.38.22.0948 FECHA 30 JUN 2022

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Así las cosas, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no reincida en conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o que causan daños ambientales.

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche en el presente caso y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"ARTÍCULO 40. **SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

➢ **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0948 **FECHA** 30 JUN 2022

"(...)
*Artículo 4°. **Multas**. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

(...)".

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 23 del 25 de octubre de 2010.

"III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente 200.38.14.137, se determinó los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010:

- ***CARGO PRIMERO:** De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14-0712 del 09 de Julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental al realizar captación de agua superficial sobre el rio Humea en las coordenadas E: 1087472, N: 0976626 estando autorizada para realizarla en las coordenadas Magna Sirga Origen Bogotá N: 977.100, E: 1.087.235, lo que deriva en un incumplimiento. del permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.*

 Con la anterior actuación, incumplió los artículos 1° y 12° de la Resolución N° 500.41.12-0213 del 02 de marzo de 2012

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 6.794.480
Beneficio Ilicito	B	$ 992.327
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(α)	INSTANTÁNEA (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Gran Empresa (1,0)

Tabla 5 variables tasación de multa

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.14-0712 del 09 de julio de 2014 y el análisis técnico para el tercer cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilicito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados

RESOLUCIÓN N° 200.38.22.0948 ***FECHA*** 30 JUN 2022

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $ 992.327 + ((1,00 x $6.794.480) x (1 + 0) + 0)) x 1,0

MULTA = $7.786.807

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Siete millones setecientos ochenta y seis mil ochocientos siete pesos **($7.786.807)**, por la infracción establecida en el cargo tercero del Auto No. 200.57.16.1495 de 15 de julio de 2016 (fls.74-81).

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la empresa ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899.999.068 -1, es por:

CARGO	MULTA
Tercero	$ 7.786.807
Total Multa	**$ 7.786.807**

Tabla 6 Total multa

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la empresa ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899.999.068 -1, del cargo tercero formulado a través del Auto N° 200.57.16.1495 de 15 de julio de 2016, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS ($7.786.807).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la empresa ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899.999.068 -1, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. EXONERAR a la empresa ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899.999.068 -1, del cargo primero y segundo, formulados a través del Acto Administrativo No. 200.57.16.1495 de 15 de julio de 2016, según las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la empresa ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899.999.068 -1, del cargo tercero, formulado a través del Acto Administrativo No. 200.57.16.1495 de 15 de julio de 2016, según las razones expuestas en la parte considerativa.

RESOLUCIÓN N° 200.36.22.0948 ***FECHA*** 30 JUN 2022

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad enunciada en el artículo anterior, imponer como sanción **MULTA** a la empresa ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899.999.068 -1 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS ($7.786.807).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión a la empresa ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899.999.068 -1, a la dirección Cra 13 No. 36-24 piso 12 de Bogotá o al correo electrónico autorizado a folio 129: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.14.137 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar- Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022